



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Riohacha, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Laboral de **HERNA MERCEDES SALAS DELUQUE** contra la **SOCIEDAD MEDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S. (NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S.)**

Radicado: 44-001-3105-002-2020-000124-00

Revisada la demanda, se constata que la señora **HERNA MERCEDES SALAS DELUQUE**, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra la **SOCIEDAD MEDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S. (NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S.)**, pretendiendo se libre mandamiento ejecutivo para el pago de los salarios adeudados por parte de la entidad demandada, junto con los intereses moratorios. Para tal fin la actora acompaña el libelo demandatorio de varios documentos que considera, junto con otros, constituyen títulos ejecutivos laborales.

CONSIDERACIONES:

1. Problema Jurídico

Corresponde a este juzgado determinar si es procedente librar mandamiento de pago a favor de los actores, tendiente al pago de los salarios adeudados por parte de la entidad demandada, junto con los intereses moratorios, con base en los documentos que se aportan con la demanda y de los que se aduce son títulos ejecutivos.

2. Argumento Central de la Decisión:

El artículo 422 del C.G.P. aplicable por analogía al proceso laboral, en armonía con el artículo 100 del C.P.T y de la S.S, establece las características de los títulos ejecutivos para que éstos puedan demandarse ejecutivamente, como son: que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible, que conste en documentos que deben provenir del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra. En consecuencia, para que el juzgador pueda proferir mandamiento de pago por sumas adeudadas dentro del proceso ejecutivo, es necesario que el título ejecutivo base de recaudo, satisfaga aquellos presupuestos axiológicos, como en efecto se observa de los documentos aportados por la accionante, los cuales constituyen inequívocamente verdaderos títulos ejecutables.

Los documentos que se refieren como títulos ejecutivos a favor de la actora cumplen con los requisitos de autenticidad que dan certeza de su existencia, pues la entidad que los expidió da fe de ello como se observa de las respectivas constancias de ser copia de sus originales; además se observa que se les da crédito de ser la primera copia de su original y se evidencia también que se encuentran debidamente ejecutoriados, lo que no deja duda de su firmeza. Se advierte entonces, se encuentra pendiente el pago de los valores



generados por concepto del pago de los salarios adeudados por parte de la entidad demandada, lo que emana inescindiblemente de los documentos anexos de la demanda que reconocieron dicha obligación.

Finalmente, al referirse a que el título constituya plena prueba en contra del deudor, se deben acreditar los requisitos propios de cada título ejecutivo. Cuando este sea de aquellos denominados complejos, se requiere que se trate de copia auténtica y que se acompañe del conjunto de documentos que lo conforman, como así se evidencia de los documentos aportados.

Para la conformación del título ejecutivo complejo derivado del evento en mención, debe constar en los documentos aportados por la accionante, la fecha en la que se radica la solicitud con la que pretende el pago total de la obligación, certificación de la obligación salarial adeudada, los contratos de prestación de servicios suscritos por el representante legal de la entidad demandada y ser fiel copia del original, situaciones que también se predicen de los documentos en mención.

3. Caso concreto:

Obran en el expediente copias auténticas de las Liquidaciones de Nomina Nos. 20201712P365-, 21201712P365-, 03201811P30-1, 03201812P30-1, 20201812P30-1, 21201812P30-1, 03201902P30-1, 03201903P30-1, 03201904P30-1, 03201905P30-1, 03201906P30-1, 11201906P30-1, 03201907P30-1, 03201908P30-1, 03201909P30-1, 03201910P30-1, 03201911P365-, 03201912P30-1, 11201912P30-1, 20201912P30-1, 21201912P30-1, 03202001P30-1, 03202002P30-1, 03202003P30-1, expedidas por la S Sociedad Médica Clínica Riohacha, de las cuales se evidencia también que las mismas se encuentran ejecutoriadas, y por demás, se observa de manera individualizada que cada una corresponde a la primera copia de su original, conforme al numeral 1° del artículo 246 del C.G.P.; situaciones que permiten establecer el capital adeudado, cuando comenzaron a correr los intereses moratorios y hasta donde se extendieron, como también a cuanto equivale su valor.

Ahora bien, existe una máxima del proceso ejecutivo, la cual se hace consistir en que es nula cualquier actuación ejecutiva si no existe título para soportar la misma, *“con independencia de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de éste lo constituye el título ejecutivo que, efectivamente corresponde a lo que las reglas generales entiendan como tal, dado que no podrá existir ejecutivamente sin un documento o documentos con claridad de título ejecutivo que la respalden -nulla executio sine título-, es decir, que aquella inexorablemente se apoye, no en cualquier clase de documento, sino en los que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura se acredite, al menos en principio, una obligación indiscutible que este insatisfecha.”* (Al respecto se sostiene en providencia del Honorable Tribunal de Bogotá).



En este evento se cuenta con los elementos necesarios para librar mandamiento ejecutivo, no solo por la idoneidad en los documentos que acompañan la demanda sino porque en ellos está incorporada la información necesaria para establecer la existencia de la obligación que la parte ejecutante alega como insatisfecha.

Conforme con el análisis previo, se libraré mandamiento de pago contra la **SOCIEDAD MEDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S. (NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S.)**, a quien se le deberá notificar de esta decisión.

4. Conclusión:

Así las cosas, conforme al análisis previo, se libraré mandamiento de pago en contra de la **SOCIEDAD MEDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S. (NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S.)**, por los valores adeudados por concepto del pago de los salarios, a favor de la demandante: **HERNA MERCEDES SALAS DELUQUE**, más los intereses moratorios causados.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la **SOCIEDAD MEDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S. (NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S.)**, y a favor de la demandante: **HERNA MERCEDES SALAS DELUQUE**; por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$37.627.250.00)**, por concepto del pago de los salarios adeudados más los intereses moratorios causados, por lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO: DECRETESE el EMBARGO Y RETENCION PREVENTIVA de las sumas de dinero que la **SOCIEDAD MEDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S. (NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S.)**, tenga o llegare a tener por cualquier concepto en sus cuentas de ahorros y en las cuentas corrientes adscritas en la entidades bancarias: BANCO BBVA, AV VILLAS, AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMABIA, POPULAR, hasta por la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$56.440.875)**. Estos dineros deben ser consignados a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales N°440012032002 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. Oficiese.

TERCERO: DECRETESE el EMBARGO Y RETENCION PREVENTIVA de las sumas de dinero que la **SOCIEDAD MEDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S. (NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S.)**, tenga o llegare a tener por concepto de contrato de prestación de salud, ante las siguientes entidades promotoras de salud: COLSANITAS, CAJACOPI EPS, SALUD TOTAL NUEVA EPS S.A., MEDIMAS, ANAS WAYUU EPS, COMPARTA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EPS, LA PREVISORA S.A., SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDIGENAS DEL CESAR DUSAKAWI EPSI, ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ, CONFAMILIAR DE LA GUAJIRA, COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A., CLINICA GENERAL DEL NORTE, POSITIVA ARL, QBE SEGUROS S.A., SABIA SALUD EPS, PREVISORA DE SEGUROS S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A., MUNDIAL DE SEGUROS S.A., hasta por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$56.440.875); siempre y cuando no se encuentre enlistado taxativamente dentro de aquellos bienes considerados inembargables de que trata el artículo 594 del CGP. Deberán ser consignados a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales N°440012032002 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. Ofíciase.

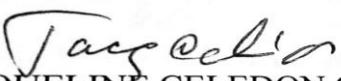
CUARTO: NOTIFÍQUESELE la presente providencia a la **SOCIEDAD MEDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S. (NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S.)**, advirtiéndoles que tienen cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar. Líbrense las comunicaciones del caso.

QUINTO: RECONOZCASE y téngase al doctor **EVER DAVID DE LUQUE MEDINA**, abogado titulado en ejercicio, portador de la T.P. No. 70.123 del Consejo Superior de la Judicatura, y C.C. # 84.029.242 de Riohacha, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos que le fueron conferidos en el poder.

SEXTO: Sobre las agencias en derecho y costas procesales, el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez;


JACQUELINE CELEDON CHOLÉS